

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

ACUERDO No 266 Mayo 6 de 2003

Por el cual se establece un procedimiento transitorio para las plantas que actualmente tienen imposibilidad técnica de cumplir con el modelo de rampas declarado

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, la Resolución 8-0103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995 y según lo aprobado en su reunión No. 189 del 24 de abril de 2003,

CONSIDERANDO

- Que en la Resolución CREG 009 de 2003 se definieron las rampas de aumento y disminución, UR y DR, aplicables a los recursos de generación térmica y su declaración en el Mercado de Energía Mayorista.
- Que en la misma Resolución, se definió como responsabilidad del Consejo Nacional de Operación establecer la metodología y el procedimiento para la determinación de los valores numéricos asociados a los parámetros a, b, c y d, así como para los valores UR y DR que permitan modelar las rampas de aumento y disminución de cada recurso de generación térmica.
- Que mediante el Acuerdo 259 de marzo 24 de 2003 se especificó la metodología y el procedimiento para la determinación de los valores numéricos del modelo lineal de las rampas de aumento y disminución de los generadores térmicos, según lo establecido en la Resolución CREG 009 de 2003;
- Que en la reunión 189 del CNO realizada el 24 de abril de 2003, se planteó al Consejo Nacional de Operación que algunas unidades térmicas tienen dificultades técnicas para cumplir con el modelo de rampas declarado en virtud de lo establecido en el Acuerdo 259 del CNO, y solicitó al mismo autorizar las desviaciones al programa de generación por esta razón, mientras se termina el plazo establecido en el Acuerdo CNO 259 para ajustar los modelos de rampas declarados.

Consejo Nacional de Operación CNO

ACUERDA:

PRIMERO: Para las unidades térmicas y durante los períodos de ejecución de las rampas de arranque desde cero hasta el mínimo técnico, y de parada desde el mínimo técnico hasta cero, así como para los períodos en los que las plantas varíen su despacho entre el mínimo técnico y la Capacidad Efectiva Neta, debido a la aplicación de los valores UR y DR declarados según lo establecido en el acuerdo CNO No.259, el CND autorizará las desviaciones que se presenten, siendo señaladas como reguladoras, tal como lo establece la Resolución CREG 025 de 1995 – Código de Operación – en el Numeral 5.2.

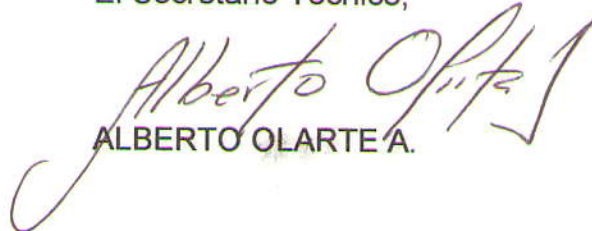
SEGUNDO: Cuando las plantas térmicas presenten derrateos o limitaciones parciales declaradas al CND de su Capacidad Efectiva Neta, y se generen desviaciones únicamente en los periodos de la aplicación de los valores UR y DR reportados según lo establecido en el acuerdo CNO No.259, éstas serán autorizadas por el CND .

TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir del período 1 del 6 de mayo de 2003 y estará vigente hasta la finalización de los 60 días de que trata el parágrafo 1 del Artículo séptimo del Acuerdo CNO 259, es decir, hasta el período 24 del día 22 de mayo de 2003.

El Presidente,


HERNAN TRONCOSO

El Secretario Técnico,


ALBERTO OLARTE A.